

nombre de S. E. y como diputado por su superioridad, entienda en la intervencion de la cuenta del fondo de gastos, segun se previene en el

artículo 3 capítulo II del citado reglamento. México 17 de agosto de 1811.—*Manuel Velazquez de Leon.*

### NUMERO 234.

El Obispo de Oaxaca, á sus diocesanos, exhortandolos para que defiendan la provincia.  
26 de Agosto de 1811.

En la demasiada confianza está el peligro: y en los graves peligros es mas necesaria que nunca la fortaleza, por que como dice Ciceron, al esfuerzo no desayuda la fortuna. No quiero disimularos, amados Diocesanos míos el peligro en que está nuestra amada Provincia de Oaxaca, si entregados á una necia confianza os manteneis en inaccion sin reuniros para vuestra propia defensa y de vuestros amados hogares. Nuestro corto exercito en Chilapa ha padecido su descalabro considerable, por que nuestros pecados son muchos, y Dios misericordiosamente justiciero nos despierta, y avisa piadosamente con el castigo, para que nos enmendemos. El revelde Morelos, y sus secuaces ensoberbecidos con sus miserables recientes ventajas pondrán la vista en el objeto mas capaz de saciar sus codiciosas ideas, que será el saqueo de esta Ciudad y de los principales, y mas ricos Pueblos de la Mixteca. Si amados Diocesanos míos, vuestros caudales, alhajas, granas, cosechas, y quanto hay en vuestras casas vendran buscando esos rebeldes bandidos: su osadia se estenderá á los vasos sagrados, y alhajas de los Templos y Conventos: y su brutal luxuria abusará acaso á vuestra vista de vuestras mugeres, hijas, y hermanas, derramando por calles y plazas vuestra propia sangre, y la de vuestros parientes, y amigos, si Dios no los detiene, y vo-

sotros con valor no les salís al encuentro, pues no merecemos ser defendidos solamente con milagros. No aguardéis á que se aproximen á este Valle, porque seria mucho mayor nuestro peligro y nuestro daño. Nuestra defensa deberá hacerse en la frontera de la Provincia, y en las angostas entradas de la Mixteca. A las armas pues, amados Diocesanos míos, todos quantos sean capaces de manejarlas sin excepcion de clase, ni de estado, porque en el peligro comun debe tambien serlo la defensa. Si, como debéis, tratáis de defenderos con energia, á vuestro lado me ofrezco para quanto alcancen mis debiles fuerzas, y quebrantada salud, y para auxiliáros, y animaros con la palabra, y el consejo, y al menos levantaré mis trémulas manos al Cielo, pidiendo perdon para mi Pueblo, y al Dios de los exercitos su brazo faerte, y sus necesarios auxilios para rechazar al mas injusto enemigo con una completa victoria, que haga eterno honor á nuestras armas. Para ello acudid diligentes á donde es llame nuestro Gobierno, y Gefes militares, armados de fidelidad á Dios, al Rey, y á la Patria, confiando en la justicia de nuestra causa, y en la proteccion del Dios de las batallas; y unidos todos con la mas pura caridad para que sea irresistible nuestra fuerza. Españoles todos, Americanos, y Europeos, honrradas Indios, y Castas, oid y obede-

ced á vuestro Prelado, que á todos tierraamente os ama, y creed, que uno mismo es el interes de todos, y una misma nuestra justa causa. Nuestras personas, vidas, y haciendas de todos peligran igualmente, porque un exercito de vándoleros como el del traidor sacrilego Morelos no se satisface con solos los Europeos, y sus traidores auxiliantes Colonos irreligionarios á nadie exceptuan, ni respetan, sino que unos, y otros vienen á chupar la sustancia de todos nosotros, á saquear el Templo de Maria Santísima, de la Soledad, nuestra dulcísima Madre, á inundar de sangre esta Capital, á profanar nuestra Santa Religion y á introducir en todo la confusion, el desórden y la anarquía. No os encapricheis, como oigo con desconsuelo mio de algun Pueblo, en que cada uno se defenderá á si mismo, por que al modo que una á una arrancais facilmente todas las cerdas de la cola de un Caballo, que juntas os seria imposible, os venceria, arrollaria, y saquearia facilmente una á uno vuestros Pueblos el infame Morelos, y qualquier otro mas debil enemigo, si no os unieseis para la comun defensa: y con la union jamas podré vencernos.

A las armas pues amados Diocesanos míos y no os cause extrañeza, que vuestro Obispo os persuada á ello, porque en causa como esta de Religion todos debemos ser Soldados. A V. S. I. mi Venerable Cabildo, y á sus distinguidos Individuos como primeros en la gerarquia, y en la estimacion del Publico, toca ser los primeros en animar con la voz, y con el exemplo en el modo decoroso, y util, que sugerira á V. S. I. su notorio zelo, y patriotismo. A vosotros mis amados Curas, mis fieles Coadjutores en el sagrado ministerio, toca guiar á vuestros respectivos feligreses, velar, é impedir que el hombre enemigo no consiga acobardarlos, ni seducirlos:

A todo el Venerable Clero Secular, y Regular toca coadyubar con todas sus fuerzas, y posibles á nuestra justa defensa: y á todos vosotros mis amados Diocesanos toca armaros de zelo, de fortaleza, y de valor para la defensa de la Católica Religion, del Rey y de la Patria. Al devil devoto sexo, y demas personas, que por sus circunstancias personales no sean útiles para las armas, y á vosotras inocentes Virgenes, que en vuestro sagrado retiro padecéis doblemente con la confusion é incertidumbre de las noticias, y sucesos toca aplacar la divina ira, y esforzar vuestras oraciones, y suplicas al Omnipotente Dios de las misericordias para que proteja, defienda, y conserve libre de Insurgentes á esta Ciudad y toda su Provincia.

Si así lo hacemos todos, Dios protexerá nuestra diligencia, y buenas intenciones, y el Angel tutelar de esta Nueva España, que para nuestro amparo, y gobierno nos traxo la divina providencia en la persona del valeroso, acreditado Militar, justificado y generoso Politico, benigno, benéfico, é infatigable Virrey el Exmo. Sr. Venegas, nos embiará oportunos auxilios de gente, y armas con que triunfemos. Fidelidad y valor amados Diocesanos, pues como dice S. Bernardo en los apuros, y dificultades crece el animo del varon fuerte; fidelidad valor y confianza en Dios con ciega obediencia, adhesion, y subordinacion á nuestros Gefes militares, y Politicos; union, y caridad mutua en todos vosotros amados Diocesanos, y así triunfareis de nuestros crueles enemigos Insurgentes, sereis mis fieles y verdaderos hijos, y yo os llenaré de bendiciones, como vuestro amante padre. Palacio Episcopal de Oaxaca á 26 de Agosto de 1811. — *Antonio Obispo de Antequera.* — Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Sr. Dr. Miguel Casimiro de Ozta.—Secretario.



## NUMERO 235.

Bando sobre licores, vinos, aguardiente y pulque.—27 de Setiembre de 1811.

*DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodriguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.*

Con el importante objeto de precaver el abuso en tomar licores y extinguir el detestable vicio de la embriaguez, que tantos daños ha causado y causa en este Reyno; he resuelto con arreglo á lo propuesto por el Sr. Intendente Corregidor de esta Capital, y de conformidad con voto consultivo del Real Acuerdo, se observen por via de adición al Bando de 5 de Junio del año próximo pasado los capítulos siguientes.

1º Que en ninguna Vinatería y Pulquería, se ha de permitir beber en poca ó en mucha cantidad á personas de todos estados y clases, tampoco en sus piezas interiores, ni en la calle á quarenta varas de distancia de las puertas.

2º Que todos los que necesiten licores, vinos, aguardiente ó pulque, han de mandar traerlo á las respectivas casas, llevando sus botellas, redomas ó basijas, sin que estos aperos ó muebles se tengan en dichas casas de trato para proveer con ellos á los marchantes ó consumidores, aunque sea con la calidad de que extraigan el efecto para las suyas.

3º Que el surtimiento de Vinaterías se haga

executivamente por el Sr. Corregidor, baxo los conocimientos que posee de las calles de la Ciudad, adelantándolos con nuevo reconocimiento y vista de las calles que le parezcan competentes y oportunas, sin sugesion al quadro que demarcó el Bando de 5 de Junio de ochocientos diez.

4º Que ninguno pueda poner Vinatería sin su licencia, y sin acreditar y afianzar el principal á lo menos de mil y quinientos pesos para aperaíla y surtirla de caldos puros y sin adulteracion y mezela.

5º Que ningun tratante de este ramo tenga puerta escusada para expender los vinos, aguardiente y licores en los días y horas prohibidas.

6º Que si los Vinateros actuales de capitales competentes excedieren el número de los que se calculen necesarios por el Sr. Corregidor á los sobrantes, les concederá seis meses de término para que puedan realizar sus existencias en las mismas casas que tuvieren menudeandolas ó traspasándolas á otro segun mejor les convenga.

7º Que todas las Vinaterías que no tienen el principal señalado de mil quinientos pesos, se cierren y quiten indistintamente en el término de un mes, bastante para el mismo efecto de realizar sus cortas existencias.

8º Que los Cafés se hayan de repartir y poner con calificación y licencia del Corregidor, con la precisa calidad de que el licor, vino y aguardiente solo se expendan á los que fueren á tomarlo allí, y con ningun pretesto para fuera de sus casas, cerrándolos luego que cese el toque de la queda, que es á las diez de la noche.

9º Que los dueños de Fondas en igual conformidad que los de Cafés, sean libres para ex-

pender dentro de ellas aguardiente, vino ó licor, para su uso moderado en la comida, y las tengan en franquicia hasta las diez de la noche.

10. Que habiendo acreditado la experiencia que para desterrar la embriaguez no han bastado las providencias prudentes, y exigiendo la necesidad otras mas serias con que se corte el mal en su origen, no siendo de esta clase la prohibicion de que los dueños de Pulquerías vendan aguardiente y vino en sus Tiendas, quedan desde ahora habilitados baxo las propias reglas dictadas para los Vinateros, de modo, que aunque aquellos no cierren su casa de trato en las mañanas de los días festivos, ni á la hora de la queda por las noches, suplirá esta providencia la pena á que quedaran sujetos irremisiblemente por el hecho de vender un medio ó una quartilla en dichas horas vedadas.

11. Que qualquier Vinatero, ó dueño de Pulquería, que por sí, ó por medio de sus Administradores contravinieren á las prohibiciones dictadas, sufrirá por la primera vez la multa de cincuenta pesos, fuera de las costas de la causa: por la segunda ciento, y por la tercera la de trescientos, con mas la de expulsion ó separacion del oficio.

12. Que en el supuesto asentado de que las Tiendas han de tener un fondo regular, y los amos han de responder de la conducta de los caxeros, serán con la misma negociacion responsables en derecho á estas penas pecuniarias, y en el remoto caso de que por este medio no se realicen por no poderse todas las ocurrencias prevenir, en lugar de la multa se subrogará la pena personal, imponiendo á los contraventores por primera vez un mes de cárcel, dos por la segunda, y tres por la tercera, en que quedarán excluidos é inhabilitados.

13. Que el valor de la multa, sea primera, segunda ó tercera, se aplicará íntegra al denunciante, y sufrirá el contraventor las costas de la causa, que se practicará breve y sumariamente.

14. Que en las Cafeterías, que son donde principalmente concurre la gente plebeya, y por eso se distinguen de los Cafés, como los Zangarros actuales, de las Vinaterías, no se permita la venta de vino, licores y aguardien-

te, juegos ni músicas, baxo la pena y multa de veinte y cinco pesos y que se cierre enteramente el trato, privando al dueño para siempre ejercitarse en él.

15. Que las mismas casas han de tener licencia del Sr. Corregidor, y sin ella no puedan abrirse para que haya constancia de quantas son, su situacion y distrito.

16. Ultimamente, que los borrachos que se encuentren en las calles sin embargo de estas precauciones, sufrirán las penas personales, que se les impusieron en el citado Bando de cinco de Junio, las que con los de proporciones para que sean pecuniarias, serán de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, quedando por la tercera sujeto á causa formal para agravarle el castigo como incorregible."

Para mejor inteligencia de los relacionados capítulos, y combinacion con los del referido Bando de cinco de Junio del año anterior, se tendrán muy presentes estas advertencias. Primera, que sin perjuicio de la observancia de los presentes capítulos, se han de cumplir precisa y puntualmente estos en todo lo que no fuere opuesta á aquellos. Segunda, que los mostradores de las Tiendas han de estar tan inmediatos á las puertas como deben estarlo los de las Vinaterías. Tercera, que por el mismo hecho de que se venda en alguna Tienda mestiza ó de Pulquería, aguardiente, vino, ú otro de los licores embriagantes, sea en la cantidad que fuere, en las horas en que se prohíbe expenderlos en las Vinaterías, ha de incurrir el dueño de la Tienda en la pena de privacion perpetua de vender los mencionados licores, á mas de la multa señalada en el reglamento. Cuarta, que por las licencias para poner Vinaterías ó casas de Café, no han de llevarse derechos algunos, ni el Escribano que las ha de autorizar, ni persona alguna de las que intervinieren en su concesion. Quinta, que supuesto que ha de subsistir la providencia de que los mostradores de las Vinaterías esten inmediatos á las puertas, y que se ha advertido que en muchas de dichas casas de las de mayor concurrencia, no se ha observado esta importante prevencion, calificada universalmente como tal por quantos informes se han oído en el parti-



cular; empeñe el Sr. Intendente Corregidor su autoridad y zelo en su mas exácto y puntual cumplimiento.

Y á fin de que lo tenga en todas sus partes esta superior determinacion, mando se publique por Bando en esta Capital y demas Villas y Lugares de la comprehension de este Virreynato, se fixen los correspondientes exemplares

en lo parages acostumbrados y se remitan los que haya sido costumbre á los Tribunales, Xefes y Ministros á quienes toca cuidar de su observancia. Dado en el Real Palacio de México á 27 de Septiembre de 1811.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por madado de S. E.—*Josef Ignacio Negreyros y Soria*.

### NUMERO 236.

Orden de Morelos para que se aprehendan á los dispersos.—19 de Febrero de 1812.

*Don Jose Maria Morelos Teniente General de los Exercitos Americanos y General en Cefe de los del Sur &c. &c.*

Por quanto á que algunos soldados ó capitanes covardes del rumbo de Tlaxchapa Guetamo &c. á los primeros encuentros del enemigo han salido hullendo para aquel rumbo sin yebar una noticia cierta de lo que ha pasado y teniendo por sierto que por donde ban trancitando con las boses sueltas ó inciertas ban intimidando á hesas gentes sin que hasta la fecha haiga en nuestro campo otra cosa que destrosos hechos por nuestras Tropas en las del Enemigo: por tanto para ebitar este desorden mando requiero y encargo á todos las Gefes Militares Subdelegados Tenientes Gobernadores y demas á quienes toque aprendan á todos estos individuos que ban de trancito al rumbo que señalo sin el correspondiente pasaporte tratandolos como á desertores y remitiendome los á este Exercito bien asegurados para aplicarles la pena que justamente merezcan por su cobardia y para que tengan las plausibles noticias (y nos halluden con sus peltrechos y armas) de que en dos ataques que nos ha dado el infernal Calleja lo emos rechazado mediante la intercesion de Maria Santissima de Guadalupe nuestrá Patrona que nos sacara con felicidad.

Lo que participo á V. V. para su satisfaccion.—Quartel general en Quautla Febrero 19 de 1812.—*Jose Maria Morelos*.

Al márgon: "Por los rumbos siguientes.—Xantetelco.—Isucar.—Chetla.—Chautla.—Tlapa.—Chilapa.—Chilpancingo.—Veladero.—Teipan.—y Sacatula.

Xantetelco Febrero 21 de 1812.—Impuesto de la Superior Orden que antecede y quedando ya un tanto de ella en este Juzgado para su cumplimiento, siga su marginal derrotero á Izucar, dandome aviso de su recibo con el conductor.—El Encargado de Justicia.—*Mariano Jose Martinez*.

Isucar 22 de Febrero de 1812.—Impuesto de la orden superior que antecede y quedando impuesto de lo que en ella se manda queda tomada razon para su devido cumplimiento. Siga su derrotero, dandome aviso de su recibo.—El Comandante provicional.—*Vicente Sanchez*.

El original de este documento, existe en el Archivo general y público de la Nacion, en el tomo 130 del ramo de "Infidencias."—Julio de 1881.—México.—*Juan Ruiz de Esparza*.

### NUMERO 237

Contribucion sobre alquiler de fincas.—24 Febrero de 1812.

*DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodriguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Exercitos, Virey Gobernador y Capitan general de esta N. E. Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo de Tabaco, Juez Conservador de este, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.*

Por quanto en Bando de 30 de Enero próximo pasado manifesté al Público que en la Junta general extraordinaria de 13 de Diciembre anterior convocada con el fin de meditar arbitrios para subvenir á las urgencias del Erario, cubrir el deficiente de sus fondos, atender á la defensa de esta preciosa parte de la Monarquía, y proporcionar á los prestamistas que ofreciesen sus intereses para tan importantes objetos la competente seguridad, se habia acordado, entre otras cosas, establecer una contribucion del diez por ciento sobre el producto de los arrendamientos de las casas, ofreciendo promulgar las reglas baxo que debe gobernarse este negociado. Por tanto mando se observen, guarden y executen las siguientes.

1. Todos los dueños de casas, incluso los Eclesiásticos Seculares ó Regulares de ambos sexos, y las Capellanias y Obras pias, han de pagar en todo el Vireynato 5 por 100 sobre el producto íntegro de sus alquileros por espacio de un año contado desde que empiece la contribucion, que será un mes despues de la publicacion de este Bando en cada parage.

2. Otro 5 por 100 pagarán todos los inquilinos de qualquier clase de graduacion que sea, incluso tambien los Eclesiásticos, desde la misma fecha sobre el propio alquiler.

3. En esta contribucion se incluye el Parian, todas las Casas de vecindad, de Baños, de Matanzas, Carnicerias, Viviendas que hubiere independientes, Mesones, Posadas, Fondas, Accesorias, Pulquerias, Caxones de todas las Plazuelas, y en fin toda habitacion, tienda ó vivienda, para el efecto de exigir el diez por ciento por mitad entre sus dueños y arrendadores.

4. No se podrá por ella aumentar el arrendamiento á los actuales inquilinos; pero á los dueños les queda su derecho á salvo para lanzarlos en los casos que previenen las leyes.

5. Los que vivieren en sus Casas propias pagarán diez por ciento como propietarios ó inquilinos.

6. Los que las tuvieran arrendadas para Cuarteles, Fábricas, Oficinas Reales ó Almacenes, satisfaran sobre el producto del arrendamiento el cinco por ciento de la propiedad.

7. Los Gefes ó Dependientes que habitaren en los edificios Reales y en los públicos, ya sean Carceles, Hospitales, Universidad, Conventos de ambos sexos, Colegios, Parroquias, Iglesias, Cabildos, Casas de Comunidad, ó de qualquiera otra especie, cuya habitacion se les dá de valde, ó por razon del empleo ó servicio, sean Eclesiásticos ó Seculares, pagarán por ella el cinco por ciento perteneciente al inquilinato, y sus dueños el otro cinco por ciento que pertenece al dominio, á excepcion de los edificios Reales.

8. Esta contribucion la exigirán en México ciento noventa y dos individuos de honradez, aptitud y conocido patriotismo, cuyos Caba-



llos Comisionados distribuirán entre sí toda la población, por manera que en cada Cuartel haya seis de ellos, con demarcación expresa y clara de las calles y sitios en que cada uno ha de ejercer su encargo según las facultades que se les conceden en este Bando; y si alguno de los mismos Caballeros muriere, enfermase se ausentare, ó por cualquiera otra razón estuviere impedido, el Señor Regente de esta Real Audiencia cuidará de proponerme otro de sus inmediatos Compañeros que supla su falta. Todos los Comisionados harán este servicio gratuitamente, pero en su desempeño contraerán un mérito muy singular; y sus nombres, calles y casas donde viven, y los respectivos distritos de que estén encargados, se avisarán al público antes que empiezen á executar sus funciones.

9. Para exigir la contribucion es indispensable tasar el arrendamiento que deben pagar las habitaciones de que tratan los artículos 5 y 7. Lo que se hará por los Arquitectos de la Ciudad, y lo efectuarán con asistencia y autoridad del Caballero Comisionado y con citación de sus dueños, teniendo presente su principal valor, el qual le darán por tasación siempre que no conste suficientemente de alguno otro ó de sus respectivos títulos, y además tendrán en consideración el alquiler que pagan sus semejantes ubicadas á su inmediación.

10. Si para el cumplimiento de lo mandado en el artículo antecedente fuere preciso que los referidos Arquitectos se ocupen demasiado tiempo; tanto que sufran graves perjuicios en sus intereses, lo qual dará á entender la experiencia, dispondré que del fondo del arbitrio se les indemnice equitativamente.

11. Los dueños de todo edificio alquilado, ó sus Cobradores, han de exigir de sus inquilinos al tiempo de la cobranza del arrendamiento el cinco por ciento respectivo al inquilinato, y lo han de entregar con el suyo al Caballero Comisionado de la calle á que corresponde la finca, y estos cobrarán por sí el arbitrio de los edificios propios y de los Reales ó públicos que comprehenden los artículos 5, 6 y 7.

12. Estos Comisionados cobrarán de los dueños, Administradores ó sus Cobradores,

ámbas cantidades, ya sea por meses ó por tercios, por años ó medios años, según la costumbre que cada uno tuviere de cobrar sus arrendamientos, é inmediatamente las introducirán en las Cajas Reales.

13. Quando los Comisionados hagan sus enteros en las Reales Cajas, presentarán relación jurada de lo cobrado.

14. En dicha relación anotarán lo no cobrado, así por los huecos de los arrendamientos, como por insolvencia de los deudores ó otro cualquier motivo, justificándolo con V. B. del dueño, ó de su Administrador ó Cobrador, que lo pondrá al margen de la partida, con lo qual le será abonable, y lo mismo en lo respectivo á las habitaciones de los edificios Reales ó públicos con el del Gefé ó Superior á cuyo cargo corra.

15. Cada uno de los Comisionados formará inmediatamente una lista de todos los edificios que contiene su distrito, con expresión de la calle y número, el nombre de su dueño, ó el de su Administrador y Cobrador, y el valor total del arrendamiento anual de cada uno.

16. Esta última noticia la tomará de los inquilinos, y á su margen pondrán el V. B. los dueños ó Administradores, añadiendo el que se le diere por la tasación á los que señalan los artículos 5. y 7., cuyo V. B. lo pondrá el Tasador.

17. Pasará la lista á las Reales Cajas firmada de su puño, quedándose con un exemplar para su gobierno, y por las Cajas se remitirá al Tribunal de la Contaduría mayor para que se tome razón, supuesto que allí se han de rendir y glosar todas las cuentas correspondientes al arbitrio.

18. Por esta lista sería reconvenido cualquiera Comisionado moroso en la entrega de lo que recaudare, y si es posible, que, contra lo que me prometo del honor de estos Caballeros, incurra alguno en atraso ó recargo, se le exigirá por los Ministros de Real Hacienda del mismo modo que exigen los intereses Reales.

19. Los Caballeros recaudadores del ramo verificarán la cobranza cada uno en su distrito con la misma jurisdicción que compele á dichos Ministros de la Real Hacienda, la que

les cometo para ello en bastante forma, mandando como mando á todos los Jueces Reales que les presten los auxilios que pidan y necesiten, y á los Escribanos que siendo requeridos los acompañen, asistan y actúen con ellos en quanto sea relativo al desempeño de esta mi especial comisión.

20. A fin de que los Eclesiásticos, dueños, ó inquilinos de los edificios, que sean morosos en el pago de la contribucion, lo verifiquen, nombrará el Sr. Provisor uno que en cada Cuartel los obligue á ello en consorcio del Comisionado á quien corresponda, y lo mismo ejecutarán los Jueces Eclesiásticos de fuera en sus respectivos territorios.

21. Los Señores Intendentes dispondrán fuera de esta Capital la ejecución de este Reglamento con aquellas diferencias á que obliguen las circunstancias.

22. Estas son las de que por sí ó por medio de los respectivos Subdelegados ó Jueces nombren los peritos que deben tasar las Casas de habitaciones que previenen los artículos 5, 6 y 7, á menos que los hubiere dotados por el Pueblo, en cuyo caso deberán estos hacer las tasaciones conforme á lo prevenido en los artículos 9 y 10; asimismo nombrarán dichos Señores los Cobradores del arbitrio de que trata el artículo 11 en su segunda parte, cuyo nombramiento harán en los mismos Subdelegados, Alcaldes ó Jueces de los Pueblos, ó en otras personas de conocida honradez y probidad, quienes prestarán una fianza correspondiente á la cantidad que puedan recaudar.

23. Que donde no hubiere Cajas Reales se

hagan los enteros en las Administraciones del Tabaco, y en ellas se guarde y observe todo lo proveniente respecto á aquellas.

24. Que las listas que ordenan los artículos 15, 16 y 17 se presenten en las mismas Administraciones de Tabaco donde no hubiere Cajas Reales.

25. Que los Administradores remitan un exemplar á su respectiva Factoría ó Administración, y éstas al Tribunal de la Contaduría mayor para que en una y otra parte haya la debida constancia.

26. Los caudales que reciba cada uno de los Administradores del Tabaco, los remitirá con cuenta separada á la Administración ó Factoría misma á que envia los de la Renta, y quedarán, como todos los otros que entren en las Cajas, á mi disposición.

27. Los executores de este Reglamento en esta Ciudad ocurrirán con las dudas que se les ofrezcan al Sr. Regente de esta Audiencia, y se estará á su decisión verbal, y los de fuera á los Jueces del respectivo territorio.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que, publicado por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del distrito de este Virreinato, se circulen los exemplares correspondientes á los Tribunales, Cuerpos, Magistrados, Gefes y Ministros á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dada en el Real Palacio de Méjico á 24 de Febrero de 1812.—Francisco Xavier Venegas.— Por mandado de S. E.—Josef Ignacio Negreiros y Soria.